

México, D.F., a 8 de marzo de 2011.

Autonomía e Independencia Judicial son garantías jurisdiccionales necesarias para la plena defensa de los derechos humanos.

La vida social no puede desarrollarse en paz y con justicia, sin principios de libertad e igualdad.

El artículo 7º de la Constitución de 05 de febrero de 1857, idéntico al mismo número del artículo de la Constitución de 1917, estableció que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; que ninguna ley ni autoridad podían establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tenía más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Por otra parte el artículo 6º de la Constitución de 1917, establece que la manifestación de las ideas (por cualquier medio) no sería objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el

caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

El derecho a la información será garantizado por el Estado mexicano, lo que implica la obligación de proveer instrumentos y leyes que obliguen a la veracidad en la información.

Las facultades de la persona no pueden desarrollarse aisladamente, estamos creados para vivir en comunidad; cada uno es un actor en el gran teatro de la sociedad; por eso persona en su origen romano es la máscara que ayuda a ampliar la voz, es un resonar.

La coexistencia se finca en libertad e igualdad; las instituciones del Estado y toda asociación política se justifican cuando permiten y garantizan el goce de esos bienes fundamentales.

Sin embargo, no hay absoluta libertad, sino en el fuero interno porque frente a la libertad individual de cada uno, está la idéntica libertad de los demás, tanto el Estado como la sociedad o un grupo, no pueden derribar la esfera de libertad de que goza cualquier individuo, sin importar su sexo, grado de educación o cultura, religión, raza o posición social.

Ningún ser humano puede concentrar para sí la esfera de libertad de otro; por muy poderoso o influyente en la opinión pública, en lo social, político, cultural o económico, y tampoco puede hacerlo la autoridad.

Dentro de la esfera individual de cada persona, como algo inherente e innato que constituye un derecho humano oponible a terceros, se encuentra el derecho a la intimidad ó sea a estar a solas y en paz, a no ser perturbado por nadie, en nuestra persona, imagen, honor, dignidad, consideración que de nosotros tienen los demás; la indigencia, la ignorancia, la pobreza, los defectos físicos, el color de la piel, la preferencia sexual, la religión, la lengua, no son factores para edificar la burla y discriminar a los demás.

En una crítica de un procedimiento penal que se vincula con un juicio de amparo, tiene que distinguirse la intervención competencial de diversas autoridades, unas que tienen por prioridad la procuración de justicia, recibir denuncias, investigar los hechos y de estimar integrados los elementos del delito (tipo penal respectivo) realizar la consignación, en el ejercicio de la acción penal ante un juez competente.

El juez local o federal en su caso, aplicará el Código Penal y el de Procedimientos Penales que resulte para determinar si una persona queda sujeta al proceso penal.

Al final del camino del proceso penal, existirá la posibilidad de promover un juicio de amparo directo que presentará el titular de las garantías del debido proceso penal y si hubiera infracción, permitirá que se oiga debidamente al procesado.

Si la sentencia en el fondo es ilegal, se amparará al quejoso.

Se trata de por lo menos cuatro ámbitos diferentes: actuación del Ministerio Público, del juez del proceso, el tribunal de segunda instancia, y del tribunal de amparo, (juez de distrito o Tribunal Colegiado) cada una puede ser materia de análisis para determinar en donde cabe la negligencia o deficiencia o bien si es necesario modificar las leyes; los jueces y la autoridad policial, ministerial o administrativa en general, solamente aplican las normas.

Cuando se trata de jueces de amparo, existen dos ámbitos: uno en el que la autoridad administrativa como la Secretaría de

Gobernación, a través de su dependencia, concede permisos, autorizaciones o licencia a un particular para la realización de una actividad lícita, pero regulada como es la exhibición de una película; y la otra esfera, que es la de trámite del juicio de amparo y su medida accesoria cautelar que es de urgente y pronta declaración, vía incidental, conocida como suspensión (provisional y definitiva de los actos reclamados), la cual se instituye como una medida necesaria (que se otorga en ejercicio de una facultad atribuida por la Constitución Federal y la Ley de Amparo a un juez de distrito), para evitar que con la ejecución del acto de autoridad continúe causándose perjuicios de difícil reparación al quejoso solicitante de la protección federal.

Cuando el acto de autoridad consiste en un permiso o autorización, el particular beneficiado, tiene interés en que tal acto subsista y es claramente contrario al interés de quien pide el amparo, para que el acto sea analizado a la luz de las garantías individuales.

La utilización del permiso o autorización para continuar exhibiendo una película, genera actos de un particular que resultó beneficiado y cuyo derecho de publicar y exhibir su obra está tutelado por la constitución; pero también está tutelado el derecho de

cualquier individuo a solicitar la protección constitucional cuando estima que existe un acto de autoridad que le afecta su esfera jurídica. El planteamiento debe residir en una afectación a su persona o patrimonio material o inmaterial, en este último están los derechos de la personalidad, a su imagen, honor y dignidad. Puede o no tener razón, y debe probar que el acto de autoridad afecta de modo directo sus derechos de personalidad, y será materia de estudio como interés jurídico bajo la idea de que aparece en una película que se difunde sin su consentimiento, que es lo que imagino que ocurre, (porque no conozco la demanda de amparo).

Entonces en principio se trata de dos derechos individuales que están en colisión: el del creador de la obra que a través de un distribuidor, pretende continuar con su difusión y exhibición, frente al del individuo que externa que no debe continuar exhibiéndola por no mediar su voluntad. En ese contexto, suspender la exhibición de la película o documental no es un acto de censura por parte de la juzgadora que conoció del juicio de amparo, tanto porque tiende a preservar lo que será materia de estudio en el fondo del juicio de garantías y no prejuzga sobre la ilegalidad del acto de autoridad, ni sobre la ilegalidad del contenido de la obra, o de la autorización para exhibir la película, como porque la función judicial del juez de amparo

es ponderar la afectación al interés individual frente al acto de autoridad y evitar que ésta continúe causando un posible daño a la esfera de libertad del quejoso y sus derechos como individuo en sociedad, sin soslayar si en el caso existe o no afectación al interés social o si se contravienen normas de orden público (artículo 124 de la Ley de Amparo).

El Estado mexicano, como ente de derecho, democrático, social y constitucional, a través de su división de poderes, ha creado al juicio de amparo como el único instrumento jurisdiccional idóneo para la tutela y pleno reconocimiento a los derechos humanos. La eficacia del juicio de amparo y la suspensión del acto reclamado, tiene antiguas raíces que han demostrado sus bondades a lo largo de la historia jurídica de este país, y la autonomía e independencia de los jueces es la esencia de las decisiones que no deben derivar de lo que se ha juzgado en los medios de comunicación, ni puede darse el linchamiento periodístico de las personas involucradas, porque se trata de intolerancia a quien no piensa como nosotros.

El diálogo y la transparencia se hacen más necesarios. Someternos, ciudadanos y autoridades, al imperio de la ley, es

primordial para la armonía, desarrollo, paz social y la justicia a la que aspiramos.

Calificar de acto de censura la resolución de un juez de distrito que ordena la suspensión de los efectos o consecuencias de un acto de autoridad administrativa que depende de la Secretaría de Gobernación, es dejar de lado que resulta una práctica judicial cotidiana suspender los actos a petición del quejoso en un juicio de amparo, para evitar que se consuma o continúe consumándose el derecho que se estima afectado, con el riesgo de que el juicio de amparo quede sin materia.

Por muy importante que sea la fuerza de los medios de comunicación y sus comunicadores; por muy prestigiosa y autorizada que sea la voz y pluma de quienes hacen la crítica de una resolución judicial, el Estado de Derecho exige un debido respeto a la autonomía e independencia de los jueces, porque éstos son quienes han protestado guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Nuestro juicio de amparo y en general las leyes procesales establecen recursos y medios de defensa que son las herramientas

que el Estado de Derecho ha establecido para obtener un remedio al posible error judicial.

Confiar en las instituciones cuando la actuación es acorde a un sentir social y desconfiar cuando aparece contrario a una postura en la que hay una disputa, es afiliarse a lo que se considerará bueno para una de las partes, pero no es óptimo para calificar el desempeño ni puede ser base para denostar las instituciones.

En un juicio de amparo, la finalidad tutelar, cautelar y provisional de ordenar la suspensión de los actos, resulta primordial, cuando de esto depende que el derecho se conserve hasta resolver el fondo; lo que de ningún modo prejuzga sobre el contenido de la película, ni sobre la ilegalidad de la autorización o del permiso concedido, ni puede servir para descalificar el derecho del quejoso, porque esto último es intolerancia.

La crítica es bienvenida, si no se descontextualiza y se hace un análisis integral y objetivo de cada situación y problema legal a resolver.

Cada persona debe responder por su actuación, si hay deficiencia o negligencia en la actuación ministerial y en el juez del proceso penal del Distrito Federal, que aparecen en un documental, no basta para desprestigiar a todo un poder y sistema judicial y menos todavía al Poder Judicial de la Federación que tiene una esfera competencial diferente.

Las instituciones pueden cambiar a través de las leyes, pero también debe prepararse a los hombres y mujeres, para que aquéllas funcionen como se espera que desarrollen su objeto.

ATENTAMENTE.

**MAGISTRADO NEÓFITO LÓPEZ RAMOS.
PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS
DE CIRCUITO Y JUECES DEL DISTRITO DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN A.C. (TERCERA REGIÓN)**